



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-050191

Lima, 28 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01651-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2972-2018-EFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA DOÑA HERMINIA S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MERCEDES 84  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHONGOS BAJO, PROVINCIA  
 CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0319-2021-OEFA/DFAI de 26 de febrero de 2021, el Informe N° 00846-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 28 de junio de 2023; los demás expedientes que obran en el expediente y;

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 0319-2021-OEFA/DFAI de 26 de febrero de 2021<sup>3</sup>, notificada el 02 de marzo de 2021<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Minera Doña Herminia S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándole con una multa ascendente a 48.3160 (48 con 3160/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y ordenó en el artículo 3° el cumplimiento de una única medida correctiva, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado explotó los tajos N° 4 y N° 5 sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta Infractora N° 2)</b>	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de los componentes "Tajo N° 4" y "Tajo N° 5" en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM - Adecuación de Componentes a la Normativa Ambiental, Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Mercedes 84.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte del estado del procedimiento de adecuación de los componentes materia de la imputación, en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el cual también deberá incluir un reporte sobre el estado actual de los

<sup>1</sup> En virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", el cómputo de los plazos del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Mercedes", bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinicia a partir del 29 de setiembre de 2020, fecha en el que administrado manifestó su voluntad de continuar el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101399614

<sup>3</sup> Folio 179 al 200 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 201 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>Asimismo, deberá comunicar al OEFA la aprobación o desaprobación del PAD emitido por parte de la autoridad competente.</p> <p>Cabe señalar que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de adecuación y/o cuenta con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, lo cual también deberá ser reportado al OEFA.</p> <p>Finalmente, se indica que estas medidas tienen la finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes declarados para su acogimiento al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales negativos como la afectación al entorno ambiental que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas, o donde se encuentre emplazado el componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p align="center"><i>(Única medida correctiva)</i></p>	<p>mismos y las medidas de manejo ambiental implementadas.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del PAD por la Autoridad competente.</p> <p>Del mismo modo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la certificación ambiental de la modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá comunicarlo al OEFA, presentando el expediente completo del proceso de certificación.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

2. El 23 de marzo de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-025317<sup>5</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
3. El 24 de agosto de 2021, la Sala Especializada en Minería, energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, mediante la Resolución N° 267-2021-OEFA/TFA-SE<sup>6</sup>, notificada el 26 de agosto de 2021<sup>7</sup>, resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1; multa que, bajo los principios de no confiscatoriedad y de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 0.7731 (cero con 7731/10000) UIT.
  - (ii) Revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2; multa que, bajo el principio de no confiscatoriedad, corresponde el monto ascendente a 47.3707 (cuarenta y siete con 3707/10000) UIT.

<sup>5</sup> Folio 202 al 220 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 222 al 238 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 239 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. El 15 de marzo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante carta N° 00117-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup>, notificada el 16 de marzo de 2022<sup>9</sup>, solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
5. El 23 de marzo de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-025118<sup>10</sup>, presentó a la SFEM información en respuesta a la carta N° 00117-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
6. El 15 de agosto de 2022, el administrado ingresó el escrito con registro N° 2022-E01-088532, donde presentó a la SFEM información vinculada al cumplimiento de la medida correctiva.
7. Con carta N° 00748-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 23 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, notificada el 27 de setiembre de 2022<sup>12</sup>, la SFEM solicitó al administrado, información complementaria relacionada al cumplimiento de la medida correctiva.
8. El 29 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-102132<sup>13</sup>, el administrado presentó a la SFEM información requerida.
9. El 06 de diciembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-124336<sup>14</sup>, el administrado presentó a la SFEM información vinculada a la medida correctiva ordenada.
10. El 3 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-444979<sup>15</sup>, el administrado presentó a la SFEM información complementaria sobre la medida correctiva ordenada.
11. El 28 de junio de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00846-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual efectuó el análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

## II. ANÁLISIS

---

<sup>8</sup> Folio 250 al 251 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 252 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 253 al 322 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 323 al 324 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 325 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 326 al 350 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 351 al 359 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 360 al 370 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
14. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)<sup>17</sup> la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
15. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:
  - a) Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada y descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe en el plazo otorgado por la DFAI.
  - b) No imponer multas coercitivas por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada, toda vez a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar en el marco de la medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral.
16. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>18</sup>. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral. Sin perjuicio de ello, se concluye que no corresponde imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar respecto a las mismas.
17. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
18. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

<sup>17</sup> **RPAS del OEFA**  
“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**  
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **MINERA DOÑA HERMINIA S.A.** mediante la Resolución Directoral N° 0319-2021-OEFA/DFAI, la cual fue señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Declarar** que no corresponde imponer a **MINERA DOÑA HERMINIA S.A.**, multas coercitivas por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0319-2021-OEFA/DFAI.

**Artículo 3°.-** Notificar a **MINERA DOÑA HERMINIA S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a **MINERA DOÑA HERMINIA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión de Energía y Minas del OEFA a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCAB]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01716144"



01716144